

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **123/SIT-06/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00253116, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Pido copia del contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001”.

II. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió al recurrente:

“De conformidad con los artículos 123 fracción V y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Dirección de Infraestructura Estratégica de esa Dependencia, Unidad Responsable de la Información que solicita, comunicó que esta se encuentra reservada por estar en proceso de auditoría, en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2016/002, suscrito por el Titular de esta Dependencia.

Por lo expuesto, se pone a su disposición el citado acuerdo, para su consulta directa. Para tal efecto me permito proporcionar los datos para acordar el día y la hora.”

III. El seis de julio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”.

IV. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 123/SIT-06/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

V. El once de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días, remitiera a este Órgano Garante el contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

VI. El veinte de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis.

VII. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por otra parte, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado puesto a su disposición dentro del término concedido para tal efecto. De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a esta autoridad el soporte documental que evidencie, acreditara o contara que efectivamente el contrato, materia del presente recurso, se encontrara en auditoria. Finalmente, se decretó que el cierre de instrucción, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

IX. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, visto el estado procesal que guardaban los autos dentro del expediente en que se actúa, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta veinte días hábiles, contados a partir del día veintiuno de septiembre del año que transcurre, toda vez que esta Comisión necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

X. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada se encuentra reservada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber realizado un alcance complementando la respuesta proporcionada, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, las cuales refieren:

Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública solicitó copia del contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, manifestado que la Dirección de Infraestructura Estratégica de esa Dependencia, Unidad Responsable de la Información que solicitaba, comunicó que esta se encuentra reservada por estar en proceso de auditoría, en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2016/002, suscrito por el Titular de esta Dependencia, colocando a disposición del recurrente el citado acuerdo de reserva, para su consulta directa.

Como motivos de inconformidad, el recurrente manifestó que la debida clasificación de la información solicitada, le corresponde determinarla a este Órgano Colegiado.

Mediante oficio de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió informe justificado así como solicitó el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber proporcionado un alcance y complementando la información proporcionada al recurrente en los siguientes términos:

*“...Por este medio me permito enviar en archivo pdf adjunto, **Respuesta en Alcance a su solicitud de información** de fecha 26 de mayo de 2016 que ingreso a través del sistema INFOMEX. de esta Secretaría de Infraestructura y Transportes.
...la Dirección de Infraestructura Estratégica, propuso al Comité de Transparencia de esta Dependencia, la respuesta a la solicitud de información número 00253116, presentada por el C. _____, a través de la reserva de la información por auditoría relacionada con “el contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

2011/001" por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones V y VII, 124, 125, 126, 129, 155 inciso a) y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, en base al estudio y análisis efectuado a la documentación presentada por la Dirección antes señalada, confirmó la reserva total de la información aludida, por los razonamientos establecidos en el Acuerdo CTSIT/ORD2/4/2016, de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha quince de junio de los del dos mil dieciséis... ".

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En ese sentido, son aplicables los artículos 8 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 3, 7, 156 fracción III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente consiste en que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, pese a lo anterior, el Sujeto Obligado el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis proporcionó al recurrente un alcance de respuesta del cual se desprende que dio al recurrente un archivo electrónico en formato PDF que contiene el Acuerdo AC-2016/002, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, así como el extracto de la sesión del Comité de Transparencia en la que se dictó el Acuerdo CTSIT/ORD2/4/2016, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información solicitada.

Ahora bien, para determinar que el Sujeto Obligado hubiese otorgado respuesta a la solicitud de información se debería acreditar alguna de las hipótesis que establece el diverso 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que la letra indica:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

*II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

De lo anterior se puede observar que del alcance de respuesta realizado por el Sujeto Obligado no se actualiza ninguna de las fracciones antes citadas, por lo tanto el alcance de respuesta del Sujeto Obligado no modifica, revoca y/o deja sin materia el presente recurso de revisión, motivo por el cual se determina continuar con la sustanciación del mismo.

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó en su recurso promovido diversos argumentos, mismos que para su estudio puntual, se proponen analizar identificándose como:

“El Sujeto Obligado con su respuesta viola mi derecho de acceso al a información tutelado en el artículo 6to constitucional y a la ley de transparencia estatal vigente, y con base en el artículo 170 fracción III y en el artículo 39, fracción XIII, que plantea que entre las atribuciones de esta comisión está la de “determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso, pido se analice la reserva y se ordene su desclasificación su entrega a este solicitante”.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó, que mediante alcance a la respuesta otorgada, enviada al recurrente vía correo electrónico, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se amplió la información presentada al recurrente, en la respuesta inicial en el sentido de complementar información para indicar que con fundamento en lo establecido por el artículo 5 fracción II.4.1, 20 fracción XXIII y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, la Dirección de Infraestructura Estratégica, propuso al Comité

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

de Transparencia de esa Dependencia, la respuesta a la solicitud de información número 00253116, considerando la reserva de la información por auditoría relacionada con “el contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001”; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones V y VII, 124, 125, 126. 129. 155 inciso a) y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, en base al estudio y análisis efectuado a la documentación presentada por la Dirección antes señalada, confirmó la reserva total de la información aludida, por los razonamientos establecidos en el Acuerdo CTSIT/ORD2/4/2016, de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la captura de pantalla del registro de la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la captura de pantalla del seguimiento a la solicitud de acceso.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la captura de pantalla del registro de la solicitud de acceso a la información.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de información con folio número 00253116. Realizada a través del sistema INFOMEX.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la respuesta de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.
3. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la impresión del envío al correo electrónico al recurrente, para recibir notificaciones personales, en el que se adjuntó el documento en formato PDF que contiene la respuesta en alcance a la solicitud de información número 00253116, notificada en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la respuesta en alcance a la solicitud folio INFOMEX número 00253116, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
5. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la impresión del envío al correo electrónico del recurrente, para recibir notificaciones personales, en el que se adjuntó en archivo PDF, el acuerdo AC-2016/002 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, notificada en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.
6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis; solicitando se reserve en el secreto de la Comisión, toda vez que contiene diversos asuntos que no son materia del presente recurso.
7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que de su escrito se desprende.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas, públicas y la presuncional legal y humana y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública así como de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Estudio de los agravios: Para proceder al estudio de los motivos de inconformidad al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan la determinación de esta resolución, es pertinente indicar que los agravios que hace valer el recurrente, han sido transcritos con antelación en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

El hoy recurrente solicitó:

“Pido copia del contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

El Sujeto Obligado respondió que de conformidad con los artículos 123 fracción V y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hacía de su conocimiento que la Dirección de Infraestructura Estratégica de esa Dependencia, Unidad Responsable de la información que solicitaba, comunicó que esta se encontraba reservada por estar en proceso de auditoría, en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2016/002, suscrito por el Titular de esa Dependencia.

Asimismo, se procede a transcribir el acuerdo de clasificación al cual hace alusión el Sujeto Obligado en su ampliación de respuesta:

“Por este medio me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo establecido por el artículo 20 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, la Dirección de Infraestructura Estratégica, propuso el Comité de Transparencia de esta Dependencia, la respuesta a la solicitud de información número 00253116, presentada por el C. , a través de

la reserva de la información por auditoría relacionada con el “CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN sinfra-pps-2011/001”; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones V y VIII, 124, 125, 126, 129, 155 inciso a) y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia , en base al estudio y análisis efectuado a la documentación presentada por la Dirección antes señalada, confirmó la reserva total de la información aludida, por los razonamientos establecidos en el Acuerdo CTSIT/ORD2/4/2016, de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, en el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

...III.3. Propuesta de la Dirección de Infraestructura Estratégica.

PROPUESTA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TOTALMENTE; RELATIVA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISPONIBILIDAD, ESPACIO Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

...

La propuesta versa en la necesidad de que ese Comité confirme la reserva a fin de proteger la información que pueda afectar la investigación o verificación de la información contenida en el expediente respectivo y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, Dependencia facultada para la revisión de la documentación aludida,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

ya que se trata de una auditoría cuyo objeto es analizar detenidamente las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato de Prestaciones de Servicios formalizado, cuidando que estén aplicadas de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes, lo que pueden originar la posibilidad de llevar o no, a sustanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así también, el divulgar la información mencionada puede incluso afectar el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato de Prestación de Servicios, ya que en caso de no reservarse, podría originar la obstrucción del ejercicio de dicha auditoría al convertirse en consecuencia, como una forma de aviso dirigido a las dependencias y/o servidores públicos que se encuentren en proceso de investigación, lo que puede obstaculizar el buen resultado de la investigación y de ser el caso, la determinación o no, de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, además, la divulgación de la información y documentación que dio origen al Contrato en revisión, puede provocar perjuicio grave a las personas a las que se les está investigando, toda vez que el objeto es comprobar el fehaciente cumplimiento de las obligaciones convenidas en dicho Contrato, por lo que de proporcionar la información, también afectaría en su momento y de darse el caso, en lo que correspondería a la solvatación de las observaciones que de la misma se deriven, y el correcto seguimiento respectivo, en relación a la recomendaciones realizadas.

Prueba de Daño:

1.- Causales de Reserva que establece la Ley:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

2.-Justificación de las causales previstas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en términos del artículo 126 de dicho ordenamiento legal:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La divulgación de la información contenida en el contrato afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna que se realizan dentro del procedimiento de investigación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato de prestación de Servicios que nos ocupa, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo y obstaculizar el adecuado ejercicio de la administración de la justicia, asimismo la divulgación de dicha información puede afectar en las decisiones y deliberaciones de los auditores, así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsiguiente a la misma, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La información contenida en el Contrato es vital para determinar las acciones correspondientes, ya que podría resultar procedente, la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

aplicación, de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables; mismas que deben ser apegadas en todo momento, al respeto de los derechos humanos procesales de cada sujeto de investigación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse y obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado.

III.- La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio: *La reserva de la información que nos ocupa, es la medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información inherente al Contrato de Prestación de Servicios a largo plazo para la construcción disponibilidad de espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y de su dignidad e implicaría una responsabilidad del Sujeto Obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, al proporcionar información a la que no se le ha impuesto un proceso deliberativo para analizar, ponderar o condenar el resultado de dicha investigación. Aunado a que podría afectarse el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de la auditoría practicada al citado contrato, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un proceso administrativo de dicha investigación, y obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia.*

Dados los fundamentos y motivos expresados y toda vez que el multimencionado contrato se encuentra en revisión por el órgano de control estatal, identificado como la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, se debe considerar como información en reserva total durante el periodo que inicia a partir de la fecha que se notificó el oficio de la Secretaría de la contraloría, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis y hasta por un periodo de cinco años o al momento que concluya la Auditoría que se encuentra practicando, es decir, hasta que se solvente en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen.

ACUERDO CTSIT/ORD2/4/2016.

LOS MIEMBROS DEL Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones V y VIII, 124, 125, 126 Y 129 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ;habiendo revisado la documentación presentada por el titular de la Dirección de Infraestructura Estratégica, y la prueba de daño respectiva, confirman de forma unánime, que la información referente al "Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y Mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla", sea considerada como información reservada en su totalidad, por encontrarse en auditoría, hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la auditoría que se encuentran practicando, es decir hasta que se solventen en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen. Asimismo en este acto se instruye para que se dé a conocer el presente acuerdo,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

mediante memorándum dirigido al Titular del Área Responsable de la Información, para que a la brevedad dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dispone “Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva”; así como al Titular de la Unidad de Transparencia; y en su momento oportuno, se publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 77 fracción XXXIX del citado dispositivo legal...”

El Sujeto Obligado manifestó en su informe justificado que, mediante el alcance a la respuesta otorgada, enviada al recurrente vía correo electrónico, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, atendiendo al principio de máxima publicidad, se amplió la información presentada al recurrente, en el sentido de explicarle claramente que, con fundamento en lo establecido por el artículo 5 fracción II.4.1, 20 fracción XXIII y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, la Dirección de Infraestructura Estratégica, propuso al Comité de Transparencia de esta Dependencia, la respuesta a la solicitud de información número 00253116, a través de la reserva de la información por auditoría relacionada con “el contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001”; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones V y VII, 124, 125, 126, 129, 155 inciso a) y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, en base al estudio y análisis efectuado a la documentación presentada por la Dirección antes señalada confirmó la reserva total de la información aludida, por los razonamientos establecidos en el Acuerdo CTSIT/ORD2/4/2016, de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado corresponde a esta Comisión determinar si el acuerdo de reserva que exhibe el Sujeto Obligado es procedente conforme a los lineamientos, y normatividad aplicable.

Es importante observar que, el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información inherente a “el contrato derivado de la licitación SINFRA-PPS-2011/001”, relativa al “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISPONIBILIDAD, ESPACIO Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA”, lo anterior mediante acuerdo de clasificación, resolución remitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado resolvió con base a los argumentos vertidos por la Dirección de Infraestructura Estratégica de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que el acuerdo mediante el cual el Sujeto Obligado clasifica la hoy información solicitada, cumple *In extenso* con el primer requisito que establece el diverso 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 5 fracción II.4.1, 20 fracción XXIII y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, toda vez que la Dirección de Infraestructura Estratégica, de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado, es la Unidad Responsable de la Información solicitada, por lo tanto conforme a lo establecido en el numeral 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular del área responsable del Sujeto Obligado actuó conforme a la normatividad se lo concede.

Asimismo, la clasificación de la información resulta operante, toda vez en los diversos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial otorgada, hizo del conocimiento al recurrente el acuerdo de reserva de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitido de conformidad con la legislación hoy abrogada, también es cierto que, el veintitrés de junio del año que transcurre, fecha en que fenecía el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta, remitió un alcance al recurrente, mediante el cual hizo de su conocimiento el acuerdo de clasificación emitido vía resolución del Comité de Transparencia, por tanto es evidente que el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, haciéndole saber al recurrente la resolución del Comité de Transparencia dentro del plazo que señala la Ley de la materia.

En este caso en concreto, cuando el área del Sujeto Obligado responsable de clasificar la información observó que se actualizó uno de los supuestos de clasificación señalados por la Ley vigente, el Comité de Transparencia precedió a confirmar la decisión, toda vez que con fundamento en los diversos 5 fracción II.4.1, 20 fracción XXIII y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, la Dirección de Infraestructura Estratégica expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con dicho carácter, por lo que posteriormente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, habiendo revisado la documentación presentada por el Titular de la Dirección de Infraestructura Estratégica, y aplicando la prueba de daño respectiva, confirmó de manera unánime, que la información referente al "Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y Mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Estado de Puebla”, fuera considerada como información reservada en su totalidad, por encontrarse en auditoría.

En efecto, como bien indica el recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión presentando ante este Órgano Garante, corresponde a esta Comisión determinar la debida clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente determinar si efectivamente el Sujeto Obligado cumplió con los elementos normativos aplicables al caso que nos ocupa, como lo son los diversos 104 y 113 fracción VI y IX de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como lo estatuido en los diversos 22, 118, 123, 126, 130 y 137 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el numeral, Trigésimo Tercero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior en razón que el Sujeto Obligado acredita mediante su acuerdo de clasificación la aplicación de la prueba de daño, a la que hace referencia los artículos ya citados, ya que demuestra que el riesgo de perjuicio por la divulgación del contrato en comento supera el interés público general de que se difunda, así como que efectivamente se obstruya con su difusión al proceso abierto de auditoría a la que hace referencia, para lo cual demostró mediante los soportes documentales idóneos que acrediten que efectivamente la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría y que la divulgación del contrato en referencia pueda afectar el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Resulta aplicable los diversos 6° Constitucional, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que esta Comisión determina que los argumentos presentados por el Sujeto Obligado mediante su acuerdo de clasificación, son fundados y motivados, ya que en todo momento señaló la previsión legal, temporalidad y el daño real que genera la divulgación de la información solicitada, esto es, señaló los ordenamientos jurídicos aplicables al caso, como lo son artículos, fracciones e incisos que otorgan el carácter de clasificada a la información solicitada, asimismo puntualizó los motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, finalmente estableció el plazo por el que está sujeta la reserva de la información, misma que determinó fuera a partir del día quince de abril de dos mil dieciséis y hasta por un periodo de cinco años o al momento que concluya la Auditoría que se encuentra practicando, es decir, hasta que se solvete en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen.

El artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente, situaciones que se actualizan en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo al momento de presentar la solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, por lo que la información se clasificó por medio de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual una vez que aprobó y confirmó la propuesta de clasificación presentada por el área responsable, ordenó dar cumplimiento a la brevedad posible conforme lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de que a partir del quince abril del año en curso, el contrato en referencia se encuentra sujeto a Auditoría por el órgano de control estatal, identificado como la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, que con fundamento en el diverso 37 fracciones XXX y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla le corresponde dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, evaluaciones y auditorías practicadas en las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal en forma directa, por parte de los órganos de control o por conducto de auditores externos así como vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, de las obligaciones, principios y deberes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Del análisis al acuerdo de clasificación del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISPONIBILIDAD, ESPACIO Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA”, se observa que el Sujeto Obligado fundó y motivó que la divulgación del contrato en referencia perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna que se realizan dentro del procedimiento de investigación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, respecto a dicho documento ya que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas dentro del contrato en referencia, generando la imposibilidad de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

que se derive un procedimiento administrativo, obstaculizando el adecuado ejercicio de la administración de la justicia, pudiendo afectar las decisiones y deliberaciones de los auditores, perjuicio representado en el hecho que la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación contrapondría a la protección de su honra y su dignidad, al proporcionar información sujeta a un proceso deliberativo para analizar, ponderar o condenar el resultado de dicha investigación.

De lo anterior, es aplicable el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra considera como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada, de igual forma el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que para tal efecto, el Sujeto Obligado debe **acreditar** la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; situación que acontece en la especie, toda vez que el Sujeto Obligado mediante oficio número UT/01/01/2016 de fecha dieciséis de agosto del año en curso, remitió a esta autoridad el oficio número SC-T-357/2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario de la Contraloría, mediante el cual se notificó al Sujeto Obligado el inicio de la Auditoría número 02/2016, misma que dio inicio el día quince de abril del año en curso, solicitando al Sujeto Obligado adjuntar los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

documentos que se encuentran en proceso de auditoría, mismos que consisten en:

1. “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”, celebrado por la entonces Secretaría de Infraestructura.
2. Anexos señalados en el “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”.
3. Convenios adicionales de modificaciones a las condiciones del Contrato.
4. Relación de personal que fungió como responsable de los alcances, proceso de adjudicación, supervisión, seguimiento y puesta en marcha del “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”.

Ahora bien, de lo anterior se puede acreditar que es claro que el Sujeto Obligado demostró que la auditoría no solo es en relación al “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”, sino también en relación a otros documentos vinculados con el contrato en comento, por lo cual existe notoriamente la certeza jurídica de la existencia de un procedimiento abierto hoy en día, mismo que impide se pueda tener acceso a la información solicitada, tan es así que el Sujeto Obligado al momento que fue requerido por esta autoridad para que remitiera

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

a esta Comisión el “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”, respondió que dado la importancia y el carácter de reserva que prestaba la información aludida, por encontrarse sujeta a Auditoría, realizada por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no entorpecer las acciones de supervisión y vigilancia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se otorgaba al personal de esta Comisión el acceso a la documentación consistente en el Contrato del Centro Integral de Servicios Identificado con el número SINFRA-PPS-2011/001, en las instalaciones del Sujeto Obligado, por lo tanto esta Comisión con la finalidad precisamente de no afectar el procedimiento de auditoría en el que se encuentra la información solicitada, procedió a agotar por medio de otros elementos jurídicos idóneos que acreditaron que efectivamente el “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Construcción, Disponibilidad de Espacio y mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”, se encuentra en un proceso administrativo de auditoría, pues el Sujeto Obligado acreditó mediante los documentos remitidos a esta autoridad que la información solicitada consiste en puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso deliberativo, por lo que la divulgación de la información solicitada puede afectar las decisiones y deliberaciones de los auditores, así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsiguiente a la misma, afectando el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

auditoría practicada al citado contrato, lo que ocasionaría la imposibilidad de una decisión final en tal proceso deliberativo.

Dados los fundamentos y motivos expresados y toda vez que el multimencionado contrato se encuentra en revisión por el órgano de control estatal, identificado como la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, se debe considerar como información en reserva total durante el periodo que inicia a partir de la fecha que se notificó el oficio de la Secretaría de la Contraloría, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis y hasta por un periodo de cinco años o al momento que concluya la Auditoría que se encuentra practicando, es decir, hasta que se solvete en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen, en razón que el Sujeto Obligado responsable de clasificar la información observó que se actualizó uno de los supuestos de clasificación señalados por la Ley vigente, el Comité de Transparencia precedió a confirmar la decisión, toda vez que con fundamento en los diversos 5 fracción II.4.1, 20 fracción XXIII y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, la Dirección de Infraestructura Estratégica expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con dicho carácter, por lo que posteriormente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, habiendo revisado la documentación presentada por el Titular de la Dirección de Infraestructura Estratégica, y aplicando la prueba de daño respectiva, confirmó de manera unánime, que la información referente al "Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

Construcción, Disponibilidad de Espacio y Mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla”, fuera considerada como información reservada en su totalidad, por encontrarse en auditoría.

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera infundado el agravio del recurrente, y términos de los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Pasan las firmas...

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00253116**
Expediente: **123/SIT-06/2016**

mjcc